

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 08/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200013100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA	CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA	No se accede a lo solicitado NO SETIENE POR NOTIFICADO.	07/09/2021		
05615318400120200021400	Verbal	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE SOLICITUD APLAZAMIENTO, SE SEÑALA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE A LAS 2 P.M. PARA LLEVAR A EFECTO LA AUDIENCIA. SE ADVIERTE A LA PROFESIONAL EN DERECHO QUE NO SE LE ACCEDERÁ A UN NUEVO APLAZAMIENTO.	07/09/2021		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto requiere REQUIERE PAGADOR COLPENSIONES	07/09/2021		
05615318400120200032500	Verbal	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 24 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	07/09/2021		
05615318400120210001000	Verbal	ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA	MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 01 DE DICIEMBRE A LAS 2 P.M.	07/09/2021		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO, AUTORIZA PARA REMITIR A CORREO ELECTRONICO	07/09/2021		
05615318400120210006900	Verbal Sumario	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	Traslado excepciones DA TRASLADO EXCEPCIÓN DE MERITO, NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES PREVIAS.	07/09/2021		
05615318400120210007500	Verbal	ANA MARIA ALZATE CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 02 DE DICIEMBRE A LAS 2 P.M.	07/09/2021		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto resuelve desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO AMPARO DE POBREZA, REANUDA PROCESO Y TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	07/09/2021		
05615318400120210026400	Ejecutivo	YENNI PAOLA MURILLO CARDONA	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO EXEPCIÓN DE MÈRTIO.	07/09/2021		
05615318400120210030600	Jurisdicción Voluntaria	HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA.	07/09/2021		
05615318400120210034400	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	07/09/2021		
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	07/09/2021		
05615318400120210035000	Peticiones	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Trámite:</b>	Prueba Extraprocesal
<b>Solicitante:</b>	Iván Darío Restrepo Gallego
<b>Radicado:</b>	No. 05 615 31 84 001 2021-00350 00
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio N° 400
<b>Decisión:</b>	Rechaza y remite por competencia

El señor IVÁN DARÍO RESTREPO GALLEGO a través de apoderado judicial, mediante escrito que precede, presentó solicitud de prueba extraprocesal, tendiente a que se cite a la señora OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA CARDONA, a fin de que declare si acepta o repudia la herencia de su señor padre HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ con el fin de dar apertura a la sucesión para el pago del que es acreedor y cuyo proceso ejecutivo con Radicado N° 2021 – 00537 adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Igualmente dispone el artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

*“...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos o asuntos, se define por varios factores, entre ellos el territorial, dispuesto en el artículo 28 de la citada Obra, cuya regla 14 consagra:

*“...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.* (Subrayas fuera del texto original).

---

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, fue asignada por el legislador tanto a los jueces civiles municipales como a los jueces civiles del circuito, a prevención, sin consideración a la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas; y no a los jueces de familia, pues dicho asunto no hace parte de los enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

Además, para definir la competencia de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, habrá de tenerse en cuenta las reglas a las que se sujeta la competencia territorial.

En el presente caso, no fue señalado por el solicitante el lugar de domicilio de la señora OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA CARDONA, con quien debe cumplirse la prueba extraprocesal, por tanto, se hace imposible en este momento establecer al Juzgado de qué localidad corresponde la competencia para conocer del presente asunto, no obstante, se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, quienes de considerarlo necesario establecerán si realmente les compete su conocimiento o si por el contrario deben desprenderse de él.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (R) de esta localidad, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia, la solicitud de prueba extraprocesal, por los motivos consignados en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente solicitud a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (R) de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUCELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADA:	SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00348 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUCELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ en calidad de HEREDERA DETERMINADA del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Dirigir la demanda igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.
2. Indicar si además de la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, también pretende la Declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en caso afirmativo, adecuar tanto el poder como la demanda, concretamente las pretensiones señalando fecha exacta de inicio y finalización de la misma.
3. De pretender la Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, deberá indicar cual era el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho, y allegar los Registros Civiles de nacimiento de ellos, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Excluir la pretensión segunda, pues no tiene el carácter de tal.
5. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

6. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	FABIAN ANDRÉS AGUDELO MARÍN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00344 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar cuál era el estado civil de los señores SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO y FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
2. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
3. De no solicitar medidas cautelares precedentes, aportará copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, al Doctor

HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, identificado con C.C. N° 70.288.313 y  
T.P. N° 133.086 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Juez

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Licencia para Partición del Patrimonio en Vida
<b>Solicitante</b>	Hernán Darío Giraldo Gómez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00306-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 399
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

El señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de LICENCIA PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En el escrito de demanda, se expresa que el domicilio del solicitante es la “Carrera 27 A Nro. 32 A – 04 del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia”.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de Familia en única instancia:

*“13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”.*

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 13, sobre la determinación de la competencia en procesos de jurisdicción voluntaria, literal c), lo siguiente:

*“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

Así, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende obtener una licencia para disponer o gravar bienes en los casos provistos por la ley, cuyo

trámite es el del proceso de jurisdicción voluntaria en única instancia, al cual le es aplicable el numeral 13, literal c) del artículo 28 del C.G.P, esto es, corresponde el trámite al juez del domicilio del demandante.

En efecto, se tiene que en el cuerpo de la demanda se señaló como domicilio del señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, quien promueve el proceso, El Carmen de Viboral, Antioquia, en la Carrera 27 A Nro. 32 A – 04; en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, por tratarse de un proceso cuya competencia se encuentra atribuida al juez municipal del domicilio del demandante.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia factor territorial, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de LICENCIA PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA presentada por el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	YENNY PAOLA MURILLO CARDONA
Demandado	BRAYAN ALBERTO OSPIAN ARMENTA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2021-00264

Teniendo en cuenta que el demandado propone la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** que denominó “PAGO PARCIAL”, es procedente darle trámite a esta conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer.

Ahora, teniendo en cuenta la petición hecha por la apoderada del demandado BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA, en el sentido que la medida cautelar del embargo del 40% del salario resulta desproporcionada porque tiene obligación con sus otros dos hijos menores Samuel de Jesús Ospina Lascano y Sheyla Nicol Ospina Lascano, se procede a la reducción del mismo, fijándolo en un 20% del salario. Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí decidido al cajero pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE

ARMARDO GALVIS PETRO

Juez

Señor  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
E. S. D.

**Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

DEMANDANTE: HILDY MELISA CASTAÑO GARCIA.  
DEMANDADO: GIOVANNY MENDEZ CUTA.  
RADICADO: **2021-0069**

**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, respetuosamente ante su Despacho me permito contestar la demanda y proponer excepciones del proceso referenciado, acto procesal que ejerzo de la siguiente manera:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** no me opongo, a la declaratoria de esta pretensión, aunque si bien es cierto en el tiempo que el menor estuvo bajo el cuidado de mi prohijado nunca estuvo en condición de abandono como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDA:** no me opongo, a que prospere esta pretensión debido a que de acuerdo a la prueba de marcadores genéticos (ADN), mi poderdante es excluido como padre del menor así las cosas la CUSTODIA Y CUIDADO del menor corresponde por ley natural a la madre mientras no exista una causa excepcional que modifique esta situación.

**TERCERA:** me opongo a que se condene en costas a mi representado pues si bien es cierto mi representado es la persona más afectado en esta situación, debido al engaño de que fue objeto.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** parcialmente cierto, la demandante y mi poderdante están legalmente casados, lo que no es cierto es que son padres del menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO, pues como lo demuestra la prueba de marcadores genéticos (ADN), mi presentado fue excluido como padre del menor.

**AL SEGUNDO:** no es cierto, pues como bien lo demuestra las pruebas obrantes en los expedientes existen varios trámites administrativos y judiciales por custodia del menor que se realizaron ante la comisaria de Familia de Yopal Casanare, lo que demuestra que el domicilio del fue por un largo periodo la ciudad de Yopal Casanare.

**AL TERCERO:** parcialmente cierto, respecto de la honorabilidad de la aquí demandante no nos consta, respecto del cuidado al menor ha sido des obligante y desentendida por parte de la aquí demandante, es de anotar que en este tipo de procesos no se discute la honorabilidad de ninguna de las partes así que este hecho no va al caso que nos atañe.

**AL CUARTO:** parcialmente cierto, si se realizó un trámite ante la comisaria de familia de Rio Negro, lo que no es cierto es el incumplimiento de mi prohijado, y también es de dejar claro que no es el padre del menor.

**AL QUINTO:** parcialmente cierto, pues el acuerdo si existió, lo que no es cierto es que mi representado sea el padre del menor, lo que hace que mi poderdante haya sido asaltado en su

buena fe, al habersele mentido y obligado a cancelar una cuota de alimento que no le corresponde a mi cliente asumir.

**AL SEXTO:** es cierto, pero este hecho no aporta nada relevante al proceso.

**AL SEPTIMO:** no nos consta, pues no es relevante la pérdida de empleo de la aquí demandante y menos cuando se habla de fechas ya superadas.

**AL OCTAVO:** parcialmente cierto, aunque hablar de amenazas es exagerar y más cuando se trata de una funcionaria pública que deja una trazabilidad de su actuar en las actas debidamente motivada su resuelve,

**AL NOVENO:** no cierto, pues las pruebas obrante en el despacho y el acta de medida de protección de la comisaria de Familia segunda de Yopal, demuestra que existen agresiones mutuas, así que victimizar a la aquí demádate para favorecer en el proceso.

Puesto que si se habla de víctimas en el proceso es mi prohijado, pues ha asumido unas obligaciones que nunca debió asumir, ha tenido daños psicológicos, económicos y etc., debido a la mentira que había mantenido la parte demandante durante más de 4 años, la mentira consistió en mostrar como padre a mi representado cuando ella en su naturaleza de persona capas sabía que el menor no era el hijo de mi prohijado y decidió ocultarlo todo este tiempo.

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS.**

##### **DOCUMENTALES.**

Nos no oponemos a las pruebas relacionadas aun cuando el apoderado no relaciona que pretende demostrar con cada una de las pruebas.

##### **TESTIMONIALES.**

Nos no oponemos a las pruebas testimonial, señor juez fíjesele para escucharlos.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Nos oponemos a que se le fije fecha y hora, para absolver interrogatorio de parte, lo anterior señor juez lo sustento así:

Mi poderdante es una persona de buen actuar y a la fecha de la presente contestación se encuentra afectado moral y psicológico, tanto es así que pide evitarle al máximo tener contacto con este tema debido a se siente defraudado, se siente burlado y son cosas que lo tienen recibido tratamiento psicológico para poder asimilar la realidad de este proceso.

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

No nos oponemos señor que se tenga en cuenta los fundamentos de derecho que fueron enunciados en el acápite destinado para tal fin dentro de la demanda.

#### **FRENTE AL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Nos oponemos ya que la competencia por factor territorial corresponde al juez de familia de Yopal Casanare, debido a que no ha transcurrido 1 año de residencia del menor en la Ciudad de Rio Negro y cuando se radico la demanda apenas llevaba días apenas de residencia en la ciudad de Rio Negro así las cosas el despacho no sería el competente para conocer del caso, pues no se

estaría cumpliendo con lo ordenado en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso, respecto del procedimiento a seguir anunciado en la demanda principal si es el reglado por ley.

#### **FRENTE A LOS ANEXOS.**

Como apoderado de la parte demandada me opongo al anexo del poder, puesto que esta conferido a una persona que no se identifica como personal natural, respeto de los demás anexos no nos oponemos.

#### **FRENTE A LAS NOTIFICACIONES.**

Nos oponemos puesto que la parte demandante no aporta correo electrónico tal como lo ordena el decreto 806 del 2020, mediante el cual se modifica las notificaciones y las demandas en razón a que se debe aportar dirección electrónica para notificar.

#### **EXCEPCIÓN MERITO**

Respetuosamente proponemos la siguiente excepción mixta.

#### **➤ FALTA DE CAUSA PETENDI.**

Se precisa que esta, es una excepción que pese a que su connotación es de aquellas que no están taxativamente la ley procesal estatuida como excepciones y que buscan atacar el derecho que pueda tener el demandante al principio del proceso, también podemos argumentar que se plantea esta excepción de falta de acusa petendi por cuanto ya existen dos actas de conciliación de diferente Comisaria de Familia, donde se regula la custodia provisional del menor, hecho que genera que la aquí demandante presentara en su demanda las pretensión principal otra vez custodia provisional y al no tener pretensiones subsidiarias pues se convierte en una demanda igual a las ya reguladas por actas de conciliación, cuando en realidad el apoderado debió pedir la regulación de custodia definitiva y que no hizo y que para este tipo de proceso el juez no puede fallar de forma extra petita lo que llevaría al despacho a volver a regular custodia provisional.

#### **PRUEBAS QUE PRETENDEMOS HACER VALER**

##### **DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN**

1. Copia del carnet y de los controles de pago del JARDIN CORAZONES DE LUZ, del año 2019, jardín en el cual el niño curso todo el año, con esta prueba desvirtuó que el niño viviera en Rio Negro antes del 2020 cuando paso a vivir en Yopal Casanare.
2. Copia de la mención de Honor del año 2019.
3. Copia del informe de medicina legal del señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA, de fecha 26 de agosto del 2020, incapacitado por 11 días, fruto de las agresiones de parte de la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante argumenta que la señora fue víctima de agresiones, con esta prueba pretendo desvirtuar el hecho 8 y el 9 de la demanda principal.
4. Copia de documento de fiscalía general de la nación donde se pone en conocimiento que la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, se llevó al menor sin informar a mi prohijado se lo llevo el día 22 de enero del 2021, con esta prueba pretendo demostrar que la residencia del menor en Rio Negro solo llevaba días a la fecha de la presentación de la demanda.
5. Copia del resultado de la prueba de marcadores genéticos (ADN).
6. Copia de la demanda de impugnación de paternidad.

### **PETICIONES**

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas por la parte demandada señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA.
2. Como derivación de la declaración anterior, ruego al Despacho abstenerse de conceder las súplicas de la demanda, y por el contrario negarlas en su totalidad.
3. Condenar en costas, agencias en derecho y demás erogaciones que acarre el presente proceso a la parte actora.

### **ANEXOS**

1. Poder a mi favor debidamente conferido para actuar.
2. Documentos enunciados como pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán como aparece en el escrito de demanda.

### **DEMANDADO Y SU APODERADO:**

**APODERADO:** JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio laboral ubicado en la Calle 21 No.21 - 21, oficina 101 de Yopal (Casanare), email: [juanurriolajimenez@gmail.com](mailto:juanurriolajimenez@gmail.com). Celular. 320.8243196.

Del señor juez

Cordialmente,



**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**  
CC 1.118.533.334 de Yopal – Casanare.  
LIC.TEM. 20689 del C. S. de la J.

Yopal 27 de enero del 2021



VENIANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA CASANARE  
CAS-MCGIT - No. 20212800002192  
Fecha Radicado: 2021-01-27 11:38:09  
Anexos: 07 FOLIOS.

Señor (es)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: incumplimiento de proceso No. 090-2020

Cordialmente me dirijo a ustedes para solicitar el debido cumplimiento del proceso que llevo a cargo yo **EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA** identificado con numero de cedula número 1.118.535259 de Yopal (Casanare) la señora **HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA** identificada con numero de cedula 1.036.936.876 Rio negro (Antioquia) ya que ella en este momento se llevó al menor el día 22 de enero del 2021 para la ciudad de Funza (Cundinamarca) según ella; después lo desplazo para Rio Negro (Antioquia), en la comisaria de familia había acordado una custodia compartida de la siguiente manera como lo demuestra las copias anexadas del proceso No. 090 – 2020. De antemano a ustedes como ente de control y protección de los derechos fundamentales de garantizar y velar, dejo consentimiento ante ustedes y procedan a actuar.

*Edgar Giovanni Méndez*

**EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA**  
CC. 1.118.535.259 de Yopal (Casanare)  
Cel. 313 412 2514  
Dir. Calle 27 # 23 – 33

Correo: [demon398@hotmail.com](mailto:demon398@hotmail.com)

Lugar de radicación

**HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA**  
1.036.936.876 de Rio Negro (Antioquia)  
Cel. 318 244 2459

Dir. Calle 9 # 12 – 56 barrio el centro

Correo: [lorenmendez2016@gmail.com](mailto:lorenmendez2016@gmail.com)

Anexo

Copia de documentos de la comisaria de familia proceso No. 090 – 2020



**JARDÍN  
CORAZONES  
DE LUZ**



Lorenzo  
Mendez Castaño  
Nuip: 1.040.885.541  
Rh - A Positivo

**PREJARDÍN**

CRA 6 #.23-70 B33 C19  
ZUAME 3 - FUNZA

LILIANA ZAMORA G  
DIRECTORA

CORAZONES



ESTE CARNET ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE  
ME ACREDITA COMO ESTUDIANTE  
DE ESTA INSTITUCIÓN

DE LUZ

CRA 6 #.23-70 B33 C19  
ZUAME 3 - FUNZA

VENCE DIC 2019

Los pagos deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Presentar este carné para su respectiva firma y sello.



*[Handwritten Signature]*  
DIRECTOR (A)

# Jardín Infantil CORAZONES DE LUZ

JARDIN INFANTIL



CORAZONES DE LUZ

Carrera 6 No. 23-70  
Funza Cundinamarca  
Teléfono: 8219921

## CONTROL DE PAGOS

Nombre (s) Lorena F.C.

Apellido (s) Núñez Castañó

Grado Pre-jardín Año 2019

MATRICULA



FEBRERO



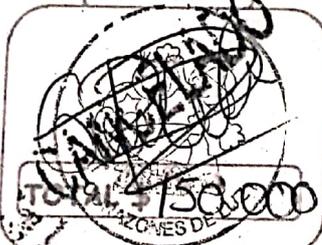
JULIO



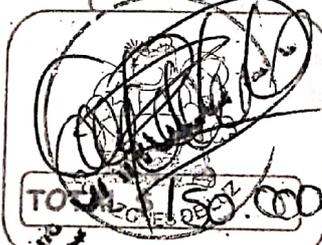
AGOSTO



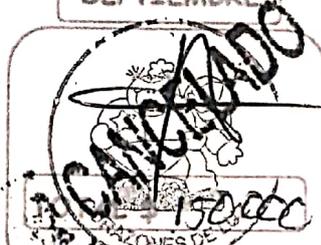
MARZO



ABRIL



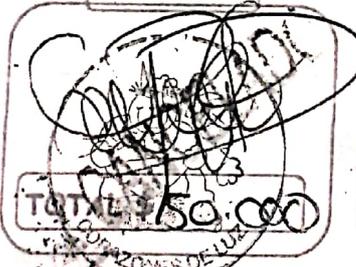
SEPTIEMBRE



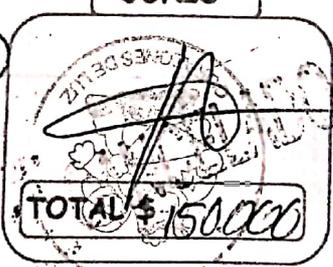
OCTUBRE



MAYO



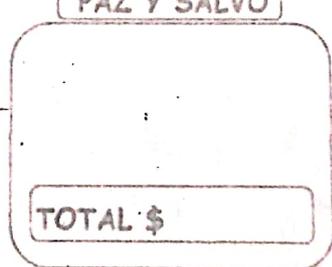
JUNIO



NOVIEMBRE



PAZ Y SALVO

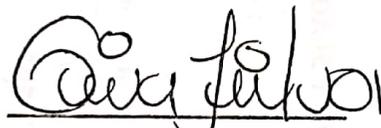


El Centro Educativo  
Jardín Corazones de Luz

NIT: 1072730211-8

**MENCION DE HONOR**

Otorga a: Lorenzo Mendes Castaño del Grado Pre-jardín  
En merito a su Esfuerzo Personal durante el año lectivo 2019  
Dado en Funza, Cundinamarca, 09 de diciembre de 2019

  
Gina Paola Silva  
Profesora de Aula

  
Liliana Zamora Gutiérrez  
Directora

  
**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA YOPAL**

DIRECCIÓN: Marginal de la Selva Diagonal 9 No 13C-68 Barrio La Corocora. YOPAL, CASANARE  
TELEFONO: (8) 6358773 - 6341130 Telefonía IP (1) 4069944 extensión 4832

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**No.: UBYP-DSCS-01423-2020**

CIUDAD Y FECHA: YOPAL. 26 de agosto de 2020  
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBYP-DSCS-01398-C-2020**  
OFICIO PETITORIO: No. 11701785902020 - 2020-08-26. Ref: Oficio 11701785902020 -  
AUTORIDAD SOLICITANTE: ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDES  
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA  
COMISARIA  
AUTORIDAD DESTINATARIA: ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDES  
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA  
COMISARIA  
CARRERA 33 No. 26a/12  
YOPAL, CASANARE  
NOMBRE EXAMINADO: **EDGAR GEOVANNY MEDEZ CUTA**  
IDENTIFICACIÓN: CC 1118535259  
EDAD REFERIDA: 33 años  
ASUNTO: Violencia de pareja

**Metodología:**

• La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy miércoles 26 de agosto de 2020 a las 16:53 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:** Aporta OFICIO PETITORIO. Solicitado por Comisaría de Familia 2, Dra. ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDES, comisaria; oficio sin número del 26 de agosto de 2020, sin dato de hora(s), proceso 90-2020. Se requiere valoración por violencia intrafamiliar..

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:**

Nombre: EDGAR GEOVANNY MEDEZ CUTA. Edad referida: 33 años. Documento de identidad: CC 1118535259. Sexo: Hombre. Procedencia: YOPAL. Lugar de residencia: CALLE 27 23-25. Barrio LA FLORESTA. Escolaridad: Primer año de técnico. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

**DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:**

Nombre: HILBY MERISSA CASTAÑO GARCIA. Edad referida: 30 años. Documento de identidad: CC 1036936876. Sexo: Mujer. Procedencia: YOPAL. Lugar de residencia: cl 27-23

  
\_\_\_\_\_  
JHONNY CURREA ANGARITA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

*Ciencia con sentido humanitario, un mejor país*

## INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBYF CS-01423-2020

25. Escolaridad: 11 grado. Ocupación actual: Asesores comerciales y correos.  
Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

### RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "...Ayer martes 25 de agosto a las ocho y treinta horas en nuestra casa de arriendo de la calle 7 No. 23 - 25 del barrio La Floresta, mi ex-esposa, HILBY MERISSA CASTAÑO GARCÍA, me aruñó en el pecho y en el cuello, y me apretó el brazo izquierdo dejándome unos moretones. Fue porque le dije que no quería vivir mas con ella porque me colocó cachos y le saqué la ropa.

Encontré mucha confianza con un militar, me decía que él era solo amigo, iba a almorzar con él, las conversaciones, yo me siento más a gusto con él porque él es mas cariñoso y me siento bien con él. Antier llegó a las diez y él la dejó en carro cerca de la casa. Ella no me ha amenazado pero si me agrede.

Vivimos casados hace 5 años, nos separamos una vez hace 3 años por un año por lo mismo, tengo con ella un hijo de 4 años..."

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Niega. Sociales: Comercio comidas y cerveza; seguridad sanitas contributivo, vive con esposa e hijo. Familiares: Madre ooforectomía derecha? dé un mes, sin más datos. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Niega. Alergicos: Niega. Psiquiatricos: Niega. Toxicológicos: Niega.

### REVISIÓN POR SISTEMAS

"....dolor en el moretón del brazo izquierdo..."

### EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 78 kg. Talla: 165 cm.

Aspecto general: BUEN ESTADO GENERAL, INGRESA SOLO(A) AL CONSULTORIO CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: CONSCIENTE, PRESENTACIÓN ADECUADA Y ASEADA, PORTE ADECUADO, ACTITUD COLABORADORA, AFECTO MODULADO, SIN ALTERACIÓN EN LA CONDUCTA MOTORA.
- Neurológico: ALERTA, ORIENTADO(A) EN LAS TRES ESFERAS - EN TIEMPO, PERSONA Y ESPACIO -.
- Cara, cabeza, cuello: PORTA Y USA TAPABOCAS CONVENCIONAL ADECUADAMENTE PUESTO. VER PIEL Y FANERAS.
- Tórax: VER PIEL Y FANERAS.
- Miembros superiores: VER PIEL Y FANERAS.
- Piel y Faneras: EQUÍMOSIS RECIENTES, ROJIZAS Y VIOLÁCEAS, EN NÚMERO DE 7, DE 7 X 3 CENTÍMETROS LA MAYOR (EN BRAZO IZQUIERDO ANTERIOR PROXIMAL, INTERMITENTE), Y DE 2 CENTÍMETROS LA MENOR (EN CUELLO DERECHO, LINEAL, OBLICUA, ROJIZA ), EN TÓRAX 2, BRAZOS 2 Y CUELLO 3

### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente (A ARUÑETAZOS).

Incapacidad médico legal DEFINITIVA ONCE (11) DÍAS.

Sin secuelas médico legales al momento del examen.



JHONNY CURREA ANGARITA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

*Ciencia con sentido humanitario, un mejor país*



RAMA JUDICIAL  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES  
YOPAL - CASANARE

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO  
CUADERNO PRINCIPAL.**

Tipo de juzgado: **JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)**

Especialidad:

Grupo/Clase proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

No. Cuadernos: **1** Folios C/U: Traslados: Copia Juzgado: **1**

Cuantía: **\$** Mínima: Menor: Mayor:

Medidas Cautelares Caución: Póliza:

Título Valor: Letra cambio Título Complejo: Otro:

**DEMANDANTE(S)**

Nombres 1º Apellido 2º Apellido No. Cédula o NIT

**EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA 1.118.535.259**

Notificación: calle 27 No.23-33 Yopal –Casanare. Email [demon398@hotmail.com](mailto:demon398@hotmail.com) Teléfono 3134122514

**APODERADO**

Nombres 1º Apellido 2º Apellido. No. Cédula Tarjeta Profesional

**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ 1.118.533.334 L.T. 20689 C.S de la J.**

Notificación: **Carrera14 No 14A-62 Of. 206 El Yopal;** Email [juanurriolajimene@gmail.com](mailto:juanurriolajimene@gmail.com)  
Teléfono: 3208243196

**DEMANDADO(S)**

Nombres 1º Apellido 2º Apellido No. Cédula o NIT

**HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA 1.036.936.876**

Notificación urbanización Manzanillo, calle 67 No.54-297, torre I, apartamento 107 de Rio negro Antioquia Email Teléfono: 3182442459 y 3136806564

**APODERADO**

Nombres 1º Apellido 2º Apellido No. Cédula o NIT Tarjeta Profesional

**Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda:**

**Carrera 14 No. 14 A - 62 Oficina: 206 Celular: 3208243196**

**Email: [juanurriolajimenez@gmail.com](mailto:juanurriolajimenez@gmail.com)**

Señor  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO YOPAL (REPARTO).  
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA.  
**DEMANDADOS:** HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA.

**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA, por medio del presente escrito, muy comedidamente me dirijo ante su Despacho, a fin de interponer demanda **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en interés de los derechos del menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO, identificado con registro civil de nacimiento con NIUP No. 1.040.885.541 y en contra la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.036.936.876, representante legal del menor, para que su despacho declare mediante sentencia judicial la no filiación y la paternidad que el demandante tiene con el menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO, de conformidad con los siguientes hechos:

#### I. PARTES Y DOMICILIO

Solicito se tengan como partes del proceso las siguientes:

**DEMANDANTE:** EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA, mayor de edad, identificado con C.C. No.1.118.535.259 expedida en Yopal –Casanare, con domicilio y residencia en la calle 27 No.23-33 De Yopal - Casanare, celular 3134122514 correo electrónico [demon398@hotmail.com](mailto:demon398@hotmail.com)

**APODERADO DEL DEMANDANTE:** JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.118.533.334 expedida en Yopal -Casanare., abogado en ejercicio con LIC. TEM No. 20689 expedida por el C.S. de la Jud., con domicilio laboral en la calle 21No. 21 – 21, de la ciudad de Yopal - Casanare. Correo electrónico [juanurriolajimenez@gmail.com](mailto:juanurriolajimenez@gmail.com)

**DEMANDADOS:** HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, mayor de edad, identificada con C.C No. 1.036.936.876, representante legal del menor LORENZO MENDEZ

CASTAÑO, identificado con NIUP de registro civil de nacimiento No. 1.040.885.541, con domicilio en la urbanización Manzanillo, calle 67 No.54-297, torre 1, apartamento 107 de Rio negro Antioquia, celular 3182442459 y 3136806564, sin correo electrónico conocido.

## I. CLASE DE PROCESO

A la presente demanda deberá dársele el trámite del proceso verbal en virtud de lo dispuesto en la ley 1395 del 2010.

## II. HECHOS

**HECHO PRIMERO:** El señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA y la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, son casados.

**HECHO SEGUNDO:** La señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, queda en estado de embarazo dentro del matrimonio, afirmándole a mi cliente que el hijo por nacer era fruto de la relación.

**HECHO TERCERO:** El día 24 de febrero del 2016, nace el menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO, como es natural de un padre responsable mi poderdante registra al menor con su apellido.

**HECHO CUARTO:** En el mes julio del 2021 mi poderdante ante la duda decide hacerse la prueba de marcadores genéticos de ADN, para su hijo y mi representado.

**HECHO QUINTO:** El día 18 de julio del 2021, le entregan el resultado de prueba de marcadores genéticos donde se concluye que es incompatible con el menor como padre biológico.

## III. PRETENSIONES:

Con base en los hechos que narre ulteriormente, solicito señor juez, se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** que por medio de sentencia judicial se declare que el menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO, quien nació el 24 de febrero del 2016, identificado con registro civil de nacimiento NIUP No. 1.040.885.541, no es hijo del señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.535.259 expedida en Yopal –Casanare.

**SEGUNDA:** que en la misma sentencia judicial, se ordene oficiar al señor registrador del estado civil de Yopal- Casanare, para que se retire el apellido MENDEZ registrado al margen del registro civil de nacimiento de LORENZO MENDEZ CASTAÑO, con NIUP No. 1.040.885.541, y se anote su estado civil un nuevo apellido o el de la madre mientras se conoce quien es su verdadero padre, en la forma como se determina en el

ordinal 4º del artículo 44 del decreto 1260 del 1970, una vez ejecutoriada la sentencia judicial.



**TERCERA:** que se ordene en contra de la demandada el pago de examen genético con marcadores de ADN y a favor del demandante.

**CUARTA:** que se ordene y se levante la cuota de alimento al menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO.

**QUINTA:** que se ordene la citación al defensor de familia de Yopal.

**SEXTA** que se condene en costas a la demandada en caso de presentar oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### a. Normas principales a tener en cuenta:

La presente demanda el fundamento en las siguientes disposiciones legales y en aquellas que les fueren complementarias o concordantes:

- Ley 45 de 1936.
- Ley 75 de 1968.
- Ley 721 del 2001.
- Los artículos 368 y s.s. del código general del proceso.
- Artículos 21 y 22 de la ley 1395 del 2010.

En relación a los hechos de la demanda, señor juez, invoco como causal de presunción de la paternidad, contemplada en el numeral 4º del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

### 1. filiación:

La corte constitucional en su sentencia C-258 del 2015 define la filiación como un derecho así:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”

Para nuestro caso la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, le está negando tal derecho a su menor hijo y al que se presume es el padre de la menor.

## 2. Proceso de impugnación de paternidad:



La corte constitucional en su sentencia C-258 del 2015 define el proceso de investigación de paternidad como una forma de restituir la filiación:

*“La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.”*

En el proceso de la referencia es la única opción que tiene mi prohijado ya que una vez practicada la prueba de marcadores genéticos de ADN la aquí demandada sea negado a retirarle el apellido al menor.

### V. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde de residencia del menor, es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda.

### VI. PRUEBAS.

Con el objeto de demostrar cada uno de los hechos que sustentan la demanda solicito al Despacho se sirva decretar como pruebas a favor de la parte demandante las siguientes.

#### A. Documentales que se aportan con la demanda:

1. *Copia del registros civil de nacimiento del menor LORENZO MENDEZ CASTAÑO (01 folio).*
2. *Copia del resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, expedido por el SERVICIOS MEDICOS EL ADN TIENE LA RESPUESTA (01 folio).*

### VII. ANEXOS.

- *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.*
- *Poder debidamente conferido por EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA.*
- *Copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.*

### VIII. PARTES Y NOTIFICACIONES:

**DEMANDADA:** - **HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA**, con domicilio en la urbanización Manzanillo, calle 67 No.54-297, torre I, apartamento 107 de Rio negro Antioquia, celular 3182442459 y 3136806564, sin correo electrónico conocido.

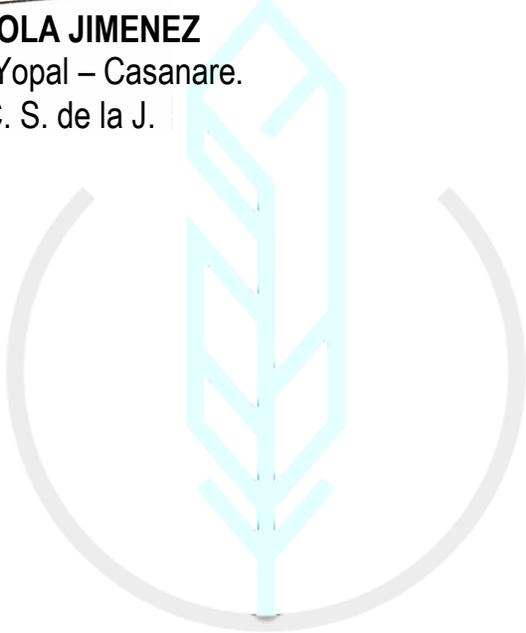
**DEMANDANTE:** - **EDGAR GIOVANNY MENDEZ CÚTA**, con domicilio y residencia en la calle 27 No.23-33 De Yopal Casanare, celular 3134122514 correo electrónico [demon398@hotmail.com](mailto:demon398@hotmail.com)

**Al suscrito apoderado:** JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, con domicilio laboral en la calle 21No. 21 – 21, de la ciudad de Yopal - Casanare. Correo electrónico [juanurriolajimenez@gmail.com](mailto:juanurriolajimenez@gmail.com)

Cordialmente.



**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**  
CC 1.118.533.334 de Yopal – Casanare.  
LIC.TEM. 20689 del C. S. de la J.



URRIOLA ABOGADOS

Señor  
**JUZGADO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO).**  
E. S. D.

Ref.: PODER

**GIOVANNY MENDEZ CUTA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.118.535.259 de Yopal, respetuosamente manifiesto al señor juez, que confiero poder amplio y suficiente al Abogado **JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**, profesional en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.118.533.334 de Yopal Casanare Y LIC. TEM. 20689 del C. S. de la J. Para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la señora **HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA**, identificada con C.C No. 1.036.936.876 de Rio Negro Antioquia, madre del menor **LORENZO MENDEZ CASTAÑO**, para que se declare la no paternidad y se exonere de las obligaciones y responsabilidades y las demás actuaciones tendientes a defender los derechos de mi prohijado, Iguualmente faculto a mi apoderado para proponer las pretensiones que sean del caso, en procura de mis intereses de conformidad con el principio de ultra y extra petita y de mi derecho a la reparación integral.

El doctor **JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ** queda especialmente y expresamente facultado para transigir, conciliar, recibir a su nombre y a mi favor, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, y las demás inherentes a fin de dar cabal cumplimiento al mandato encomendado de acuerdo al artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle Personería adjetiva conforme a este escrito.

Cordialmente,

*Giovanny Mendez*  
**GIOVANNY MENDEZ CUTA**  
C.C. No. 1.118.535.259 de Yopal

Acepto;

*Juan Carlos Urriola Jimenez*  
**JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ**  
CC 1.118.533.334 de Yopal – Casanare.  
LIC. TEM. 20689 del C. S. de la J.

3093-811e4116

**NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO  
**MENDEZ CUTA EDGAR GIOVANNY**

Quien se identificó con la:  
**C.C. 1118535259**  
www.notariaenlinea.com  
Cod. 8p6rw

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*xGiovanny Mendez*  
Firma

Yopal - Casanare, 2021-07-26 16:34:32

**CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA**  
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL  
No. 05647 de fecha 23 de junio del año 2021

*Hernando Villamil Barrera*  
NOTARIO ENCARGADO



**INFORME DE ENSAYO  
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y  
ESTUDIOS DE FILIACIÓN**

Fecha de Recepción de Muestras:	2021-07-09	Código:	GMC15543
Fecha de Toma de Muestra:	2021-07-07	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2021-07-15		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2021-07-12 a 2021-07-15		
Dirección:	CALLE 9 No. 20 - 44, Yopal	Teléfono:	3115963274

**1 IDENTIFICACIÓN**

PRESUNTO PADRE	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	C.C. 1118535259	GMC15543-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	LORENZO MENDEZ CASTAÑO	NUIP 1040685541	GMC15543-HM	SANGRE TARJETA FTA

**2 METODOLOGÍA**

La metodología se describe al respaldo. La identificación y toma de muestras fueron realizadas por el LABORATORIO CLINICO EUMELIA BARON C IPS LTDA en Yopal-Casanare. Genética Molecular de Colombia se responsabiliza de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en nuestro laboratorio.

**3 RESULTADO**

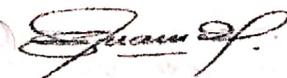
Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
	10	11	10	12	0.2280	0.3640				
CSF1PO	10	11	10	12	0.2280	0.3640	NO EXCLUSION	0.18	0.1660	1.09649
D10S1248	14	16	14	14	0.3547	0.3547	NO EXCLUSION	0.18	0.1258	1.40964
D12S391	17	20	20	20	0.1888	0.1888	NO EXCLUSION	0.08	0.0285	2.96209
D13S317	11	11	9	12	0.1510	0.2950	-P	0.00	0.0891	FALSO
D16S539	12	13	12	12	0.2600	0.2600	NO EXCLUSION	0.13	0.0676	1.92308
D18S51	14	17	14	14	0.1640	0.1640	NO EXCLUSION	0.08	0.0269	3.04878
D19S433	13.2	14	13	13	0.1872	0.1872	-P	0.00	0.0350	FALSO
D1S1656	16.3	19.3	12	17.3	0.0916	0.1558	-P	0.00	0.0285	FALSO
D21S11	30	31.2	28	32.2	0.0980	0.1270	-P	0.00	0.0249	FALSO
D22S1045	14	15	15	16	0.4254	0.3599	NO EXCLUSION	0.18	0.3062	0.58768
D2S1338	19	23	23	23	0.1401	0.1401	NO EXCLUSION	0.07	0.0196	3.56888
D2S441	10	10	10	10	0.3089	0.3089	NO EXCLUSION	0.31	0.0954	3.23729
D3S1358	15	16	15	17	0.3720	0.1390	NO EXCLUSION	0.07	0.1034	0.67204
D5S818	10	11	11	12	0.4180	0.2560	NO EXCLUSION	0.13	0.2140	0.59809
D6S1043	12	13	12	15	0.1715	0.0445	NO EXCLUSION	0.02	0.0163	1.45773
D7S820	9	10	11	11	0.2850	0.2850	-P	0.00	0.0812	FALSO
D8S1179	10	15	12	13	0.1220	0.3330	-P	0.00	0.0813	FALSO
FCA	24	27	23	27	0.1480	0.0240	NO EXCLUSION	0.07	0.0071	10.41667
Penta D	13	13	10	13	0.1832	0.1688	NO EXCLUSION	0.18	0.0618	2.96209
Penta E	14	15	15	16	0.0812	0.0602	NO EXCLUSION	0.03	0.0098	3.07882
TH01	6	9.3	6	6	0.3740	0.3740	NO EXCLUSION	0.19	0.1399	1.3369
TPOX	8	11	8	8	0.5050	0.5050	NO EXCLUSION	0.25	0.2550	0.9901
vWA	16	17	16	16	0.3580	0.3580	NO EXCLUSION	0.18	0.1282	1.39865
AMELOGENINA	X	Y	X	Y						

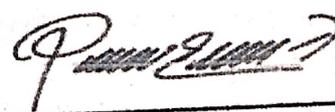
\* -P: Padre incompatible.

**4 CONCLUSIÓN**

El señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA SE EXCLUYE como Padre biológico de LORENZO MENDEZ CASTAÑO.

Parámetros de Referencia:  $\geq 3$  incompatibilidades: la paternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta\_D y Penta\_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

  
ESTEBAN DARIO MEDINA MENDEZ  
Profesional de Laboratorio

  
LUZ MIRYAM SIZA FUENTES  
Director(a) de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

COLILLA

TOMO 322

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

55884076

NUIP 1040855541



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - COLILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
MENDEZ	CASTAÑO		
Nombre(s)			
LORENZO			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año: 2014 Mes: FEB Día: 24	MASCULINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - COLILLA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	52971410-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
CASTAÑO GARCIA HILDIY MELISSA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.036.536.876	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MENDEZ COTA EDGAR GIOVANNY	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.118.535.259	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MENDEZ COTA EDGAR GIOVANNY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.118.535.259	E. Giovanni Mendez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2014 Mes: FEB Día: 24	
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-069

Toda vez que las excepciones previas propuestas por la parte accionada no fueron presentadas dentro del término indicado en el artículo 391 del C. G. del P., esto es, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no es procedente impartirle trámite alguno.

De otro lado, de conformidad con el artículo 391 Ib., se da traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Reglamentación de Visitas
<b>Demandante</b>	Javier Rivera Mesa
<b>Demandada</b>	Ekatrina Skvortcova
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00188-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 397
<b>Decisión</b>	Decreta desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el 15 de julio del presente año, se concedió a la demandada el amparo de pobreza por ella solicitado, requiriéndola para que, dentro de los treinta días siguientes, procediera a comunicar el nombramiento al abogado designado para tal efecto, requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la solicitud de amparo de pobreza.

Vencido dicho plazo la demandada no acreditó trámite alguno para lograr la notificar el nombramiento al profesional en derecho designado.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º.:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Tal y como dejamos sentado antes, la accionada no dio cumplimiento a lo requerido dentro del término indicado en la norma precedente, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora EKATRINA SKVORTCOVA.

2°. Ejecutoriada este auto se reanuda el proceso, al igual que el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-112

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 25 de noviembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 07 de septiembre de 2021.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-075

Se señala el próximo 02 de diciembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores YAMILE GONZALEZ ALZATE, CAROLINA ALZATE CARDONA y SERGIO ANDRES GONZALEZ QUINTERO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	ANA ISABEL HOYOS YEPES
Demandado	FABRICIO NIETO BUSTILLO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2021-00054

Atendiendo a que la apoderada de la demandante cumplió por los requerimientos hechos por el despacho en auto fechado 17 de agosto de la presente anualidad, se autoriza para notificar al demandado FABRICIO NIETO BUSTILLO en el correo electrónico [drfabricionieto@hotmail.com](mailto:drfabricionieto@hotmail.com)

La comunicación hecha al demandado vía WhatsApp al abonado telefónico 302-3258661, no se ciñe a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Nuevamente, se requiere a la apoderada para que en lo sucesivo se sirva allegar los memoriales al correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando el número de radicado del expediente y el Juzgado al cual se dirige y no directamente al correo electrónico del juzgado, esto con el fin de que puedan ser registrados en el sistema de gestión y puedan ser consultadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda inicial fue respondida oportunamente, más no así la de reconvencción; se dio traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas oportunamente.

Rionegro Antioquia, 07 de septiembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-010

Se señala el próximo 01 de diciembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro Antioquia, 07 de septiembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2020-325

Se señala el próximo 24 de noviembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO
Demandado	RODOLFO DE JESÙS LONDOÑO RESTREPO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2020-00311

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de requerir a COLPENSIONES para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 35% de lo que legalmente constituye la mesada pensional del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO y el mismo porcentaje de primas, a pesar de que en respuesta dada a este Despacho el 28 de abril del presente año, indicó que la novedad se aplicaría para el mes de mayo de este año.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante	MARÍA EUGENIA DELSOCORRO PATIÑO
Demandado	CARLOS MARIO GARZÓN ARBOLEDA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2020-00131

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en el sentido de tener por notificado al demandado, por cuanto la citación para diligencia de notificación personal no se encuentra cotejada y sellada por la empresa postal Servientrega; además, la fecha de recibido por el destinatario se torna ilegible, requisitos necesarios para el efecto en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se hace saber que mediante auto calendaro 31 de agosto del presente año, al demandado CARLOS MARIO GARZÓN ARBOLEDA, se entendió notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-214

En correo recibido el día de hoy proveniente de la apoderada judicial de la demandada, solicita nuevamente se aplace la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de hoy a las 02:00 de la tarde, debido a que persisten sus quebrantos de salud, aportando para el efecto incapacidad médica por ocho días.

Acreditados los quebrantos de salud de la abogada LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, se accede a aplazar la citada diligencia, la cual se reprograma para el día 11 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.

Se advierte a la profesional en derecho que no se le accederá a un nuevo aplazamiento, pues de persistir sus problemas de salud tiene la opción de sustituir el poder.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ